



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESTITUCIÓN DE TENENCIA
47.001.31.53.005.2021.00236.00**

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA** impetrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ**, para decidir sobre el reconocimiento de personería a la Doctora Sol Yarina Álvarez Mejía, así como respecto de su solicitud de terminación de los efectos de la sentencia favorable deprecada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Allega la entidad poder otorgado por su representante legal William Jiménez Gil a la doctora Sol Yarina Alvarez Mejia, mérito de lo cual procederá el Despacho a reconocerle personería para los fines indicados en el poder.

A su vez, se presenta petición por la apoderada designada donde informa que de conformidad con el art. 316 numeral 4 del C.G.P., informa al despacho que desiste de los efectos de la sentencia favorable dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado ejerció el derecho a la opción de compra dejando a paz y salvo el contrato Leasing 6011116100205671.

En tal sentido, pide decretar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y ordenar el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza. Para ello debe correrse traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a su solicitud en los términos indicados.

Sobre la anterior petición, debe indicar este Despacho que el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

A su vez, el artículo 316 de la misma codificación preceptúa:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

De ello se extrae que el legislador procesal no prevé el desistimiento de los efectos de las sentencias como erróneamente lo solicita la memorialista, más aún cuando debe recordarse que al tenor del artículo 303 de la norma adjetiva civil **la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.**

Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación de los efectos de la sentencia favorable o el desistimiento de los efectos de esta, como lo solicita la demandante, por no encontrarse acorde con la norma procesal civil.

De otra parte, se allega renuncia al poder presentado por la apoderada Vivian Adriana Palacios López. En tal sentido, téngase en cuenta que el poder se entiende revocado con la designación de un nuevo apoderado, atendiendo el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

2. Se niega la solicitud de terminación de los efectos de la sentencia favorable o el desistimiento de los efectos de esta, solicitada por la parte demandante, al no encontrarse acorde con la norma procesal civil.
3. Frente a la renuncia elevada por la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, téngase en cuenta que el poder se entiende revocado con la designación de un nuevo apoderado, atendiendo el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA